

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2021-00258-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.555.329, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, *que en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo No. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que laboramos al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.*

Como fundamento material del pedimento indicó en síntesis que el Sector Defensa en el año 2019 convocó a concurso de méritos a través del Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15 de agosto de 2019 a fin de proveer los distintos cargos disponibles, inscribiéndose particularmente para la OPEC 106623 nivel asistencial, en el cargo denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, grado 12, Código 6-1. Continua relatando que el día 1 de junio de 2021 la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en lo sucesivo **CNSC**, publicó en su página web comunicado conjunto con la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través del cual informaron a todos los aspirantes admitidos que unificaron los cronogramas y *que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS” para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales, señalándose como fecha para la aplicación de las pruebas escritas para los niveles profesional, técnico y asistencial el 13 de junio de 2021 y del 17 al 30 de junio de 2021 para la práctica de las pruebas de ejecución para todos aquellos aspirantes que seleccionaron esta opción.*

Seguidamente pone de presente *a partir del día 28 de abril el país se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden público a razón de un paro nacional, caracterizado por marchas, contestaciones y manifestaciones multisectoriales; manifestaciones que indica se han visto afectadas por hechos vandálicos y violencia, resaltando el registro de decenas de manifestantes fallecidos en tal contexto y otros cientos reportados como desaparecidos; trayendo a colación la definición de ataques*

indiscriminados establecido en el Glosario de Derecho Internacional Humanitario (DIH) para Profesionales de los Medios de Comunicación¹.

De esta manera explica que el estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional y encontrarse citada para la practica de la prueba escrita a partir de las 07:15AM del 13 de junio de 2021 en la Universidad Agustiniiana ubicada en la avenida carrera 86 No. 11B-95 de esta ciudad, se ve expuesta por extensión a los riesgos sobre la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, más aun cuando *al estar concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas a las que hemos sido citados todos los funcionarios que estamos participando en el concurso de méritos eleva exponencialmente el riesgo a nuestra integridad personal y por ende pone en riesgo nuestra vida al ser caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa, poniéndonos en una situación de vulnerabilidad innecesaria;* por lo que considera le asiste razón a la protección constitucional que invoca.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional y asignada a este Despacho Judicial el día 09 de junio de 2021, fue admitida en decisión del día 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **CNSC**, no sin antes disponer la vinculación al trámite a la **UNIVERSIDAD LIBRE** al igual que a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No. 20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15 de agosto de 2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6- 1, en aras que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, con la respectiva publicación de la decisión y el escrito tutelar en la pagina web donde se encuentre fijada la mencionada convocatoria.

Seguidamente y en la misma decisión se dispuso **NEGAR** la suspensión de la práctica de la prueba escrita solicitada por la accionante a título de medida provisional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **CNSC** presentó escrito de contestación a los hechos y pedimentos presentados por la señora **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, solicitando se declare improcedente al considerar que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, resaltando el de subsidiaridad de que trata el inciso 3 del artículo 86 de la CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sumado a la ausencia de un perjuicio irremediable.

En este contexto señaló que *de cara a la normativa precitada, la accionante al momento de inscribirse a la Convocatoria del Sector Defensa, acepto todos los terminos y condiciones del presente Concurso, incluyendo la fecha establecida para realizar las Pruebas Escritas;* agregando que la actora no allegó al plenario elemento probatorio o demostrativo que de cuenta de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, dada su condición de personal civil no uniformado de las fuerzas armadas; recordando que *de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección.*

A igual conclusión arriba la **UNIVERSIDAD LIBRE** quien adujo además que *las acciones adelantadas en el marco de la Convocatoria del Sector Defensa han sido acordes al debido proceso, en atención a que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.*

¹ Disponible en https://www.icrc.org/es/download/file/77759/glosario_interior_esp_bookmarks.pdf

Finalmente, al Despacho no se arrimaron solicitudes o pronunciamientos de otros aspirantes a la convocatoria donde participa la accionante, a pesar de ser así publicado en el sitio web de la CNSC²; procediendo el Despacho a resolver de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Despacho a partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, determinar si se configura una violación a la garantías *iusfundamentales* a la vida, seguridad, integridad personal y la salud, como consecuencia de la celebración de la prueba escrita el 13 de junio de 2021 dentro del marco de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa; para lo cual en un primer nivel de análisis se abordarán los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, donde una vez superado éstos, se verificará la existencia de un escenario que amerite la intervención del Juez Constitucional y de ser así, adoptar las ordenes pertinentes para conjurarlo.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁶ del Decreto 2591 de 1991, la accionante señora **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que la CNSC en su calidad de autoridad pública es la entidad responsable del concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Hospital Militar Central, donde esta inscrita la actora conforme lo dispuestos por el Acuerdo CNSC - 20181000002776 del 31 de julio 2018, modificado por los acuerdos

² Disponible en <https://www.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa?start=70>

³ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁶ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

CNSC – 20191000002326 del 14 de marzo de 2019 y CNSC – 20191000008626 del 15 de agosto de 2019, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5⁷ del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de concurso de méritos la Corte Constitucional ha reiterado en decisiones T-315 de 1998, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, su improcedencia salvo cuando se presenten los siguientes escenarios: i. Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y; ii. Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción⁸.

De esta manera, el Juzgado no pierde de vista que la parte actora no cuenta con mecanismo alguno para solicitar la reprogramación de la práctica de la prueba escrita conforme al cronograma establecido, en la medida que conforme lo disponen los artículos 25, 35 y 45 del Acuerdo CNSC - 20181000002776 del 31 de julio 2018, las reclamaciones se encuentran reservadas para i. controvertir los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos; ii. controvertir los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, y; iii. controvertir resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; a lo que se aúna la necesidad de aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el mencionado acuerdo como requisito general de participación de los aspirantes, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 9; sin embargo tal situación por si sola no abre paso a la procedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, en la medida que la decisión de las accionadas de fijar fecha para la practica de la prueba escrita dentro del concurso de méritos en manera alguna conculca irremediablemente o si quiera amenaza los derechos fundamentales invocados por la señora **LESLY EDITH BENITO RODRIGUEZ**, para justificar la intervención del Juez Constitucional.

Nótese que la parte accionante no probó siquiera sumariamente mas allá de su propio dicho, las condiciones de seguridad o escenarios que en efecto permitan inferir razonablemente que asistir a la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021 en efecto pusiera en peligro su integridad física o su vida o la de las personas interesadas en participar en el proceso para la provisión de cargos de manera definitiva de los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Hospital Militar Central y en general del sector defensa, mas aun cuando en tratándose de un concurso abierto y de méritos, toda persona interesada que cumpliera con los requisitos generales de admisión pudo postularse al proceso, indistintamente se encuentre o no vinculada al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, desdibujándose con ello la afirmación de la actora en el entendido de estar *concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país, estando caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa*; no bastando para los anotados propósitos las manifestaciones sociales que han tomado lugar en diferentes ciudades desde el pasado mes de abril de los cursantes para suponer la ocurrencia de un atentado o alteración profunda de orden público dirigida de forma directa y premeditada

⁷ Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.

contra las personas interesadas en asistir a la prueba escrita dentro del concurso antes mencionado para sabotarlo, torpedearlo o bien satisfacer intereses indebidos y contrarios a la ley.

Así las cosas, a las claras se muestra que los motivos que direccionaron la solicitud de amparo constitucional de la señora **BENITO RODRIGUEZ** no trascendieron el escenario de la simple especulación y de sus apreciaciones personales, y prueba irrefutable de ello es el hecho innegable que para la fecha en que se profiere la presente decisión, la prueba escrita se surtió sin el registro de alteraciones de orden público ni mucho menos la puesta en peligro de persona alguna por el hecho de presentarse al examen o hacer parte de la planta de personal civil del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado ante la presentación de prueba indicativa que de cuenta de lo contrario, que declarar improcedente la presente acción de tutela ante la ausencia de acción y omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la actora, en concordancia con lo adocinado por la Corte Constitucional⁹ donde ha indicado que *en este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:*

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE** para el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** publicar la presente decisión en la página web donde figuren los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, a efectos de notificar a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5015169ab6837b0b3cbb7dbf4f0be1000c48b59ed031deb234dd6ec8bbef560

Documento generado en 23/06/2021 03:51:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210025900

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.942.638, actuando en causa propia, contra la **NUEVA EPS** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que en la actualidad cuenta con 83 años de edad, reside con su esposa en una habitación en la ciudad de Fusagasugá-Cundinamarca, fue diagnosticado con cáncer de pene, próstata, diabetes mellitus tipo II, dislipidemia, hipertensión arterial, hipotiroidismo, incontinencia y trombosis venosa profunda en miembro izquierdo; debido a esos padecimientos, se encuentra en una fase de tratamiento denominada cuidados paliativos que tiene por objeto prolongar en condiciones dignas en la poca expectativa de vida que le queda.

Adicionalmente, señala que desde el año 2019, ha sido atendido en el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., dado que en la ciudad donde reside no cuentan con los servicios en salud que requiere; con ocasión del COVID-19 y los tratamientos de los cuales es objeto, cuenta con un sistema inmunológico suprimido que lo coloca en alto riesgo, por lo que en múltiples ocasiones ha solicitado a los médicos tratantes de su EPS que le suministren un servicio de transporte entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, obteniendo como respuesta que no tienen cobertura y, es su deber como paciente asistir a las citas médicas, situación que lo ha obligado a contratar los servicios de transporte de una persona de confianza que tome en serio las medidas de bioseguridad para que lo desplace a las citas médicas programadas en la ciudad de Bogotá, dado que un bus intermunicipal en nada le garantiza dichas medidas. El valor de cada recorrido asciende a la suma de \$100.000 y para cubrir ese gasto, su familia ha tenido que acudir a rifas y avances, por lo que a la fecha no tienen de dónde más sacar dinero.

Asimismo, manifiesta que los gastos de los últimos seis meses ascienden a la suma total de \$2.205.548, los cuales obedecen a los múltiples exámenes, tratamientos, citas médicas, por lo que solicita le sean reembolsados, dado que su EPS no dispuso a su favor un servicio de transporte, sino que siempre lo negó, aun a sabiendas de los riesgos que ello ocasionaba para su vida, salud y mínimo vital. Aclara que en la actualidad recibe una pensión de \$1.160.000 con la que apenas logra completar una parte de los gastos de la habitación que comparte con su esposa.

De otra parte, señala que de conformidad por lo determinado por una junta médica, le deben practicar a partir del 8 de junio del año en curso y durante 18 días hábiles consecutivos, radioterapias en el Hospital Universitario San Ignacio, en donde los servidores del esa Institución Hospitalaria, le indicaron que debía residir durante ese

tiempo en la ciudad de Bogotá, aclarándole que dicho Hospital contaba con un convenio de transporte dentro de la ciudad, toda vez que los pacientes salen descompensados del tratamiento, sin embargo, la EPS a la cual se encuentra afiliado no hace parte de ese convenio, por lo que le recomendaron interponer una acción de tutela para el reconocimiento del servicio de transporte y el tratamiento integral.

II. SOLICITUD

Ramiro Amaya Hernández, requiere el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, en consecuencia, solicita se ordene a la **NUEVA EPS**, le autorice el tratamiento integral a sus múltiples padecimientos, así como el pago de las sumas correspondientes a los transportes que se han causado durante estos meses, se le reconozca el servicio de transporte intermunicipal para los servicios que se presten en la ciudad de Bogotá de manera permanente y a su vez, el suministro de cuatro (4) pañales TENA XL diarios de forma vitalicia y todos los servicios y medicamentos que le sean ordenados por los médicos sin dilación o barrera alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 9 de junio del año en curso, se admitió mediante providencia del 10 de junio de mismo año, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y a las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El apoderado Especial de la Secretaría General y Jurídica de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, siendo responsable en el presente asunto, el doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN** identificado con C.C.79.541.744,

Además, señaló que la accionada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el señor Ramiro Amaya Hernández, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Enfatiza en que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Frente al estado de afiliación del demandante, señala que una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, establecieron que se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, situación que la hace suponer la capacidad de pago del accionante, lo que implica aplicación plena del principio de solidaridad y corresponsabilidad.

Por otra lado, sostiene que de conformidad con el Decreto 2200 de 2005 compilado en Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, mediante el cual se regula el contenido de la prescripción médica, se requiere de manera previa la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, por lo que resulta improcedente la acción de tutela, cuando a través de su ejercicio se pretenda obtener la prestación de un servicio de salud, sin que existe orden del médico tratante que determine bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad .

Adicionalmente, refiere el modelo atención de la Nueva EPS hasta descender al punto de la prueba respecto de la capacidad económica del demandante, citando para ello la sentencia T-409 de 2019, la que dispone que no basta con la afirmación indefinida del accionante frente a su capacidad económica o la de su familia, por lo que el Juez Constitucional debe llegar a la certeza de ésta, con el objeto de que se determine el acceso al suministro de elementos, medicamentos o tecnologías que no están incluidas dentro de la órbita prestacional del Plan de Beneficios, exponiendo para ello, las reglas para el reconocimiento de elementos excluidos del referido Plan.

Respecto de la autorización de los elementos excluidos de los servicios o tecnologías con cargo a la UPC, plantea que mediante Resolución 2933 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, artículo 4, numeral 1, indica que es función del Comité Técnico Científico analizar para su autorización las solicitudes presentadas por los médicos tratantes de los afiliados, así como el suministro de medicamentos por fuera del listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud. Asimismo, señala que la Resolución 1885 de 2018 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, señalando en su artículo 9 los requisitos para realizar la prescripción de las tecnologías que debe verificar el Juez de Tutela, por lo que concluye que atendiendo el criterio expuesto en la normatividad vigente, no es procedente la autorización de medicamentos que no están incluidos como tecnología o servicio financiado con recursos de la UPC si no se han efectuado o se tiene certeza de la verificación de los requisitos señalados en las normas citadas, por tanto, en caso que el juez de tutela considere el juez la presunta vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, debe solicitar la realización del comité técnico científico y se tramite en la aplicación MIPRES para descartar la posibilidad del reemplazo del medicamento por uno con similares componentes activos que esté incluido dentro de los servicios o tecnologías financiados con recursos de la UPC.

También manifiesta que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, sino todo lo contrario, toda vez que se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto, prueba de ello, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por la Nueva EPS, dado que esa Promotora de Salud le ha autorizados los servicios en la red de prestadores de salud que tiene contratada.

Frente al transporte con cargo a la UPC y exclusión del transporte solicitado, señala que la Ley 1755 de 2015 integró dentro del Plan de Beneficios en Salud PBS el servicio de transporte, el cual fue actualizado mediante la Resolución 2481 de 2020, citando para ello, el artículo 121 de la citada Resolución, esto es, traslado de paciente, aclarando que el servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que considera que en lo que respecta a este punto, se direccionó al área técnica respectiva para que revisara el caso, gestione lo pertinente e informe los resultados obtenidos, no obstante, indica que lo solicitado en las peticiones de la acción constitucional no cumplen los requisitos señalados.

Agrega, que el numeral i) artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, impone a los afiliados el deber para con el sistema de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demanda la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago, por lo que el Juez Constitucional debe tener en cuenta lo citado al momento de acceder a peticiones de servicios, tecnologías o medicamentos que no se financian con recursos de la UPC y están excluidos del Plan de Beneficios. Señala que la sentencia T-760 de 2008, establece las reglas que le permiten al juez de tutela no aplicar las normas del Plan de Beneficios cuando concurren las situaciones allí dispuestas, especialmente, la relacionada con la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido, cita la Sentencia T-105 de 2015, indicando que está en relación con la capacidad económica del paciente para pagar por los servicios requeridos, el Estado sólo puede asumir el pago de aquellos rubros que por real falta de capacidad económica no pueda cubrir el usuario de la EPS, de conformidad con los principios de solidaridad y universalidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que el juez de tutela, debe hacer un estudio del caso en concreto respecto de la capacidad económica del accionante y de su grupo familiar, así como de la disponibilidad del servicio médico ofertado en el sector.

En cuanto a la solicitud del insumo de pañales, pone en conocimiento del Despacho que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra de manera expresa y tácita que se encuentre contemplado como servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC en la Resolución N° 2481 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, al contrario, de manera expresa excluye los insumos de aseo (pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, entre otros) dentro del Plan de Beneficios en Salud, asimismo, aduce que la exclusión de insumos de aseo, genera una obligación legal, basado en el principio de solidaridad a cargo de la familia del paciente, por lo que se debe analizar en cada caso concreto la existencia de capacidad económica del paciente y su grupo familiar para sufragar los gastos generados en insumos de aseo, por tanto, solicita al Juzgado, se estudie de manera previa la existencia de orden médica que prescriba el insumo de salud y si basado en el IBC del accionante y su grupo familiar, es procedente su reconocimiento.

En cuanto al tratamiento integral, luego de referir el modelo que tiene la Nueva EPS para el acceso a los servicios de salud, así como el artículo 2 de la Resolución 2481 de 2020, aduce que el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de ese tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos de tal manera que esté involucrada la responsabilidad de la accionada, así como que las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, situación que en el presente asunto no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha, dado que el requerimiento del accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamiento, no en una ausencia de tratamiento, por consiguiente, considera que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance.

Por lo expuesto, manifiesta que no resulta procedente tutelar derechos futuros e inciertos, anticipándose de esta manera a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, lo que equivale a presumir la mala fe en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente, situación atentatoria del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución, dado que la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, la que no se vislumbre en el caso bajo estudio, motivo por el cual, considera que no se puede proceder al amparo de un suceso futuro e incierto.

Por otra parte, refiere que su representada ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento

de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar un tratamiento integral, situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino al contrario, garantizado por la entidad aquí convocada.

Frente a la petición de reembolso, señala que una vez revisado el expediente del actor, concluyó lo siguiente:

a). La Nueva EPS garantiza el servicio de salud al actor dentro de la red de prestadores de salud que tiene contratada.

b). El reembolso solicitado no cumple con los criterios del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, a saber:

El accionante no demuestra una omisión o negligencia injustificada de la EPS respecto de la prestación de los servicios.

El accionante no anexó ningún soporte de pago que permita evidenciar que incurrió en los gastos que pretende se le reconozcan.

El transporte debe ser asumido del peculio del accionante en virtud del principio de solidaridad con el Sistema y la normatividad.

c). La acción de Tutela no es procedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos relacionados con reembolsos y no se demuestra un daño inminente o perjuicio irremediable para que sea procedente de manera transitoria o excepcional.

d). La acción de Tutela no es procedente por tratarse de derechos inciertos y discutibles con contenido económico, de lo cual no se puede derivar ninguna afectación a derechos fundamentales y no se prueba dentro del proceso.

Considera en relación con este punto, es evidente que la intensión del actor, se dirige a dirimir una controversia de tipo económico, ya que se solicita el reembolso de gastos incurridos por el accionante, los que fueron asumidos de su peculio y el de su familia en virtud del principio de solidaridad con el sistema, resultado improcedente la presente acción de tutela para acceder a ese tipo de reconocimiento, aunado a la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar reembolsos, conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Asimismo, aduce que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, dado que existen otros medios judiciales efectivos a los que puede acudir, como por ejemplo la jurisdicción ordinaria laboral conoce del caso en particular.

Con relación al requerimiento realizado por el Juzgado, indica que la información contenida en la historia clínica del afiliado no reposa en las bases de datos de la Nueva EPS, dado que su custodia se encuentra en cabeza de las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.) que le presten directamente la atención de servicios médicos, siendo ello así, lo que respecta al estado de salud del actor es competencia de la IPS que ha venido atendiendo la patología del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que no se demostró negativa alguna por parte de la Nueva EPS en la prestación de servicios al accionante.

Por su parte, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, manifestó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos de los pacientes, toda vez que las mismas no se de competencia del Hospital ni la determinación que la IPS va ase tratado el paciente, como institución prestadora de servicios de salud, en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente; respecto de la solicitud expresa del accionante sobre la cobertura de transporte, recaló que es de competencia de la entidad aseguradora

absolver o no los gastos de traslado del paciente y su acompañante, de conformidad por lo dispuesto en la sentencia T-073 de 2013. Adicionalmente, transcribió la historia clínica del demandante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de apoderado judicial, relató el marco normativo que rige esa entidad, conceptuando sobre los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Frente al servicio de transporte, citó el artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la que señala los casos en los que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o musicalizada. En igual sentido, citó la Sentencia T-032 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, en la que manifestó que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en solamente para los casos dispuesto en el artículo 121 de la Resolución citada en precedencia, sin embargo, en el desarrollo de su jurisprudencia ha sentado una excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios, pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido, lo cual se da lugar cuando: *i)* ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y, *ii)* de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Por lo anterior, indica que el juez de tutela debe entrar a revisar el caso particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si el usuario o sus familiares cumplen con los requisitos señalados por la Corte Constitucional y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud afectado.

Adicionalmente, señala que en caso que el Juzgado considere que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de transporte de la persona, reitera que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capacitación (UPC) de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Resolución de 2019 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Frente a al reembolso de gastos médicos, indica en primer lugar, que de acuerdo con la normatividad expuesta, en relación con el reembolso de gastos médicos, la Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, lo que quiere decir que resulta imperativo para el presente caso determinar si cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción.

En ese orden de ideas, aclara que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) por lo que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA hoy ADRES, toda vez que la normatividad vigente acabo con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto.

Por lo anteriormente expuesto, solicita en primer lugar, negar el amparo solicitado por el demandante, en lo que tiene que ver con la ADRES, dado que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos de fundamentales del actor, en consecuencia, se desvincule a su representada del presente trámite de la presente acción constitucional; segundo, negar la facultad de recobro, dado que dicha facultad se tornó inexistente por cuanto la ADRES ya giró a las EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capacitación, por lo que cuentan con los recursos para suministrar los servicios que requiere la accionante.

Respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado al demandante, fue aportado dentro del término concedido para ello, señalando en términos generales que sus ingresos no logran satisfacer sus gastos básicos, que si bien es cierto su núcleo familiar lo ha apoyado económicamente para poder tener un techo, una comida y una atención médica, se encuentra en un punto en el que los gastos han superado los ingresos, por lo que no tiene como obtener más dinero.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –**NUEVA EPS** y las vinculadas, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, así como el Hospital Universitario San Ignacio, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de Ramiro Amaya Hernández.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*²., así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional, para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

Por lo anterior, se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Siendo ello así, para esta Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor señor **RAMIRO AMAYA HERNANDEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aducen fueron vulnerados por la **NUEVA EPS**, siendo esta la entidad a la que se encuentra afiliado el demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, figurando activo, entidad que presta un servicio público, el de la seguridad social en Salud, y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-508/20, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

Bajo el anterior contexto, advierte el Juzgado, que el requisito de subsidiariedad se halla satisfecho pues, si bien existe otro procedimiento al cual puede acudir el accionante para obtener el amparo de sus derechos fundamentales, como lo es el proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud para que ésta dirima, entre otras controversias la relacionada con el suministro del servicio de transporte, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad y a quien le han sido diagnosticados múltiples padecimientos tales como cáncer de próstata, carcinoma escamocelular mal diferenciado no queratinizante de pene PT2N1MO, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia entre otros, por los cuales en la actualidad se encuentra recibiendo tratamiento, lo que permite inferir que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que requiere la intervención del juez constitucional.

Finalmente, también se halla cumplido el requisito de inmediatez, habida cuenta que el accionante, se encuentra en la actualidad recibiendo tratamiento médico con ocasión a las dolencias que padece.

Entonces, acreditados como se hallan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, procede el juzgado a verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocado por el accionante.

Siendo ello así, en el presente asunto se tiene que el señor **RAMIRO AMAYA VARGAS**, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, ante la negativa de autorizar el suministro del servicio de transporte entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá cuando lo requiera para cumplir las citas médicas y procedimientos prescritos por su médico tratante en el Hospital Universitario San Ignacio, IPS adscrita a la red de prestadores de servicios de salud contratada por la accionada; en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS, le autorice el tratamiento integral para sus múltiples padecimientos, así como el pago de las sumas correspondientes a los transportes que se han causado durante los últimos seis meses, se le reconozca el servicio de transporte intermunicipal para los servicios que se le presten en la ciudad de Bogotá de manera permanente y a su vez, el suministro de cuatro (4) pañales TENA XL diarios de forma vitalicia y todos

los servicios y medicamentos que le sean ordenados por los médicos sin dilación o barrera alguna. Como medida provisional solicitó que en atención a que, a partir del 8 de junio de 2021 y durante 18 días hábiles consecutivos le sea reconocido el servicio de transporte en condiciones de bioseguridad de tal manera que le garantice su vida e integridad.

Así las cosas, lo primero, que se debe recordar es que la constitución de la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

A su vez el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, aspecto este sobre el que la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-235 de 2018, precisó:

“Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del PBS, a saber:

“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.

Adicionalmente, en la sentencia T-423/19, explicó:

“Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales pañitos húmedos y sillas de ruedas”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso bajo estudio, se observa que el demandante, se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Contributivo, tal y como consta a folio 4 del escrito de contestación dada por la Nueva EPS, así como que se trata de un adulto mayor con 83 años de edad, con antecedentes patológicos de cáncer de próstata, diagnosticado en 2017, carcinoma escamocelular mal diferenciado no queratinizante de pene PT2N1MO, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia, hipertensión arterial, hipotiroidismo, TVP en miembro inferior izquierdo, diagnosticado en marzo de 2021; recomendándosele respecto del carcinoma escamocelular de pene, manejo adyuvante con radioterapia exclusiva, frente al cáncer de próstata, se consideró no avanzar en manejos adicionales de quimioterapia, o bloqueos. Por otra parte, se observa que el paciente fue inmunizado con el biológico SINOVAC, cuya primera dosis fue inoculada el 20 de marzo de 2021, la segunda el 8 de mayo de 2021.

Finalmente, la historia clínica del accionante, señala que el paciente no es capaz de desempeñar su trabajo, se encuentra con síntomas que lo obligan a permanecer en la cama durante varias horas del día, además de las de la noche, no superando el 50% del día.

Así las cosas, frente a las pretensiones del demandante en relación con el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a los transportes que se han causado durante los últimos seis meses con ocasión de sus desplazamientos desde la ciudad de Fusagasugá hacia Bogotá D.C. y los ocasionados por el presunto traslado efectuado con ocasión al tratamiento de radioterapias a partir del 8 de junio de 2021, y durante 18 días hábiles consecutivos ordenados por su médico tratante en el Hospital San Ignacio, la acción de tutela resulta improcedente por tratarse de peticiones de carácter eminentemente económico.

En efecto la Corte Constitucional en la sentencia T-655/12, precisó:

“El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria (...)”.

“(…) A contrario sensu, si la Corporación autorizara el pago de reembolsos por prestaciones económicas ya pagadas, la acción de tutela se desnaturalizaría, por cuanto los ciudadanos disponen de otros mecanismos de defensa para solicitar el reintegro de los gastos en que tuvo que incurrir. Lo anterior, se afirma por cuanto la reclamación del reembolso puede ser ventilada ante la entidad promotora de salud en primera instancia, y posteriormente ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, toda vez que corresponde a un conflicto jurídico entre un afiliado y una entidad administradora de seguridad social (...)”.

Lo anterior, significa que el demandante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que es la especialidad encargada de conocer los conflictos suscitados entre un afiliado y una entidad administradora de Seguridad Social, a través de una demanda ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito y/o Municipales de Pequeñas Causas Laborales, según corresponda o a la Superintendencia Nacional de Salud para obtener mediante el trámite sumario el reembolso de los presuntos gastos efectuados con ocasión al traslado de la ciudad de residencia a esta ciudad-

Por otra parte, para resolver lo relativo al reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal de manera permanente para los servicios que se presten al demandante en la ciudad de Bogotá D.C., el juzgado se remite a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508/20, en la que explicó en punto al tema, precisó:

“(..)La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación⁴. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales⁵ al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud⁶.

Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte⁷.

Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad⁸.

La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancela prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la PC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso⁹, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional¹⁰.

⁴ C. Const., sentencia de tutela T-760 de 2008, reiterada por la sentencia T-519 de 2014.

⁵ La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”. Cfr. Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

⁶ Artículo 6º, Ley 1751 de 2015. “c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

⁷ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

⁸ En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

⁹ Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” Cfr. Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2019. Concepto que había sido reiterado en sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, entre otras.

En esa misma decisión, la Corte Constitucional reiteró, que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios se sujeta a las siguientes reglas:

- a) *en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS*

Asimismo, el artículo 122 de la Resolución No.2481 de 2020 establece lo atinente al transporte de pacientes ambulatorios, en los siguientes términos:

“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”.

Bajo ese contexto normativo y, teniendo en cuenta que el actor afirma que su lugar de residencia se ubica en la ciudad de Fusagasugá-Cundinamarca, situación que no fue desvirtuada por la NUEVA EPS, asimismo acreditó con la Historia Clínica que le fue prescrito tratamiento de radioterapias en el Hospital Universitario de San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., lo que significa que debe trasladarse a esta ciudad a recibir su tratamiento, más aún cuando conforme al Informe secretarial rendido, mediante el cual señala que el día 23 de Junio del año en curso, se contactó vía telefónica al abonado 305 813 61 60, suministrado en el escrito de tutela con el familiar del señor Ramiro Amaya, quien informó que a la fecha le faltan 8 sesiones de radioterapias por practicar, por tanto, procede el amparo solicitado, es decir la orden del suministro del servicio de transporte intermunicipal al señor Ramiro Amaya Hernández, siempre que acredite que se prescriba el tratamiento médico que requiere en lugar diferente al de su residencia, evento en el cual se hace necesario el suministro del servicio de transporte, más aún cuando dicho servicio se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508/20, en la señaló:

“Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice en adelante el suministro del servicio de transporte intermunicipal solicitado por el actor cuando acredite que tal desplazamiento obedece a razones de su tratamiento oncológico en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, en relación con la pretensión del suministro de cuatro pañales diarios marca TENA XL, advierte esta sede judicial que la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia, SU-508/20, señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.*

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho

En tal sentido ha dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos, ello significa, que el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra; situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto, motivo por el cual se ordenará a la Nueva EPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de presente providencia, remita al señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, a su médico tratante, para que sea éste quien determine si el señor Amaya Hernández, necesita usar pañales, en tal evento los prescriba y suministre.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18, ha señalado que: *no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Juzgado encuentra que la pretensión invocada por el accionante en relación con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que en el futuro le sea negado la autorización para los procedimientos requeridos y/o el suministro de los medicamentos requeridos, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado respecto del suministro de servicio de transporte intermunicipal en la acción de tutela incoada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

2.942.638 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández y determine si requiere el suministro de los pañales desechables, en tal evento los prescriba y suministre.

CUARTO: NEGAR el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3036bcfc493b2972a5b2fc589c67e8a2fde76bbf83c48e565164c3fe5e0bf2

6

Documento generado en 23/06/2021 04:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00280, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado

No. 110013105024 2021 00280

00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020

IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C.71.688.624 y T.P.#67.542 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor **HERNÁN AVENDAÑO CRUZ**, identificado con la C.C.19.276.788, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social de su representado

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C.71.688.624 y T.P.#67.542 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del señor **HERNÁN AVENDAÑO CRUZ**, identificado con la C.C.19.276.788, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HERNÁN AVENDAÑO CRUZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fc8d4b53132foff41755a527e00b084ba416e098ce825c5196a98816b5d1c
6**

Documento generado en 23/06/2021 03:58:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**